Sentencia núm. SCJ-SR-24-00023
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00009 (001-033-2023-PRAD-00221)
Recurrentes: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurridos: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Caducidad***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00265, dictada en fecha 15 de junio de 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo autónomo del Estado dominicano, representado por su Director Ejecutivo el señor PER2 el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. PER3 y al Lcdo. PER4

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00023
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00009 (001-033-2023-PRAD-00221)
Recurrentes: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurridos: PER1
Materia: Contencioso Administrativo

La parte recurrida en esta instancia es la señora PER1 quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 10 de febrero de 2023, la parte recurrente Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 10 de marzo de 2023, la parte recurrida PER1 por intermedio de su abogado Lcdo. Reilyn A. Salcedo G., depositó una instancia en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (exp. 001-033-2023-PRAD-00221), solicitando que se declare la caducidad del presente recurso de casación.

C. Por disposición del artículo 26 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, al ser un recurso contencioso administrativo, se informó al Procurador General de la República el 2 de enero de 2024; posteriormente, mediante correo del 7 de febrero de 2024, la secretaría general remitió el presente recurso para ser fallado, estableciendo que éste cumplió con el trámite establecido en el citado artículo 26 de la Ley núm. 2-23.

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00023
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00009 (001-033-2023-PRAD-00221)
Recurrentes: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurridos: PER1
Materia: Contencioso Administrativo

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia;* por lo que estas Salas Reunidas prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), cuya parte recurrida es la señora PER1

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que*

conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. Al tenor de las citadas disposiciones, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un punto de derecho mixto, que consiste en evaluar el establecimiento de los hechos, es decir, si la lesión sufrida por la recurrida se debe a una falta atribuible a la recurrente, entre otros puntos que no fueron juzgados en la primera casación.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. La señora PER7 H., alega que sufrió un accidente al resbalar en un agujero de contador de agua instalado y custodiado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), ubicado en la intersección formada por las ADD4 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

b. En fecha 19 de junio de 2017, fue emitido por el Dr. PER8 un certificado médico, haciéndose constar el diagnostico de PER1 consistente en "desgarro longitudinal parcial de ligamento peroneo

astragalino anterior del pie izquierdo por IRM; desgarro longitudinal parcial de tendones peroneo largo y peroneo corto del pie izquierdo por IRM", recomendando reposo y tratamiento farmacológico por 30 días" (sic).

c. En fecha 30 de junio de 2017, la empresa Bio Smile Dental, emitió constancia de inactividad laboral, estableciendo que PER1 dejó de percibir ingresos por su incapacidad física, producto de un accidente en su pie izquierdo.

d. En ese tenor, la señora PER7 incoó una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00102, de fecha 29 de marzo de 2019 que acogió la demanda y ordenó al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y al Estado Dominicano el pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos O1 por los daños y perjuicios ocasionados a la señora PER1

e. La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. SCJ-TS-22-0065 de fecha 25 de febrero de 2022, la cual casó con envío por el vicio de falta de base

legal, **estableciendo que no figuran los alegatos y argumentos establecidos por los jueces del fondo como justificación del modo y manera de como sucedió la lesión de la señora** PER10

Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00265, dictada en fecha 15 de junio de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial incoada por la señora* PER11 *contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecho conforme al derecho.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el recurso por las razones establecidas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y al ESTADO DOMINICANO, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos* O1 *por los daños y perjuicios ocasionados a la señora* PER11 *por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 10 de marzo de 2023, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, argumentando que se enteró de dicha vía recursiva el día 8 de marzo de 2023 a raíz de una visita a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, pero que nunca ha sido formalmente notificada a su persona o en su domicilio, ni mucho menos se le ha entregado un ejemplar para poder presentar escrito de defensa, argumentos y pruebas. De manera que, cualquier acto de emplazamiento, deberá ser declarado nulo, y consecuentemente el recurso de casación ser declarado caduco.

7. Debe reiterarse que este recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues se interpuso el 10 de febrero de 2023, tras su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Acorde con la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. En ese sentido, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación, dispone el artículo 19 Párrafo I.- "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". De esto se infiere que el emplazamiento del recurrido en casación debe hacerse a la persona o en su domicilio, o en el domicilio de elección que este haya escogido en el acto de notificación de la sentencia recurrida, nada de lo cual se advierte ocurrió en la especie, ya que no figura acto de notificación de sentencia en el expediente realizada por la hoy recurrida.

11. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 0313/2022, de fecha 14 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo examen permite advertir que el emplazamiento se realizó en la ADD5 a los Lcdos. Kilvio Sanchez Castillo y Esthefanie Ayala, abogados de la parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo.

12. Por argumento analógico derivado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha establecido que son válidas ciertas notificaciones realizadas en el domicilio de los abogados a condición de que éstos figuren como abogados ante la jurisdicción que conoce de la vía recursiva[1]. No obstante, en este caso los abogados de la parte recurrida ante el tribunal *a quo* emplazados con la finalidad de este recurso, no figuran como sus representantes ante esta corte de casación, sino que, por el contrario, la solicitud de caducidad presentada por la recurrida permite verificar que es otro el representante legal, el Lcdo. Reilyn A. Salcedo G.

13. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que*

[1] SCJ Tercera Sala sentencia núm. 190, 8 de julio de 2020, B.J. 1316.

se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse en forma alguna[2]; por lo que al no haber notificado la parte recurrente en la forma indicada por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dentro del plazo fijado por la ley y **en vista de que la parte recurrida no produjo memorial de defensa contra el fondo del recurso,** el referido acto núm. 0313/2022, de fecha 14 de febrero de 2022, debe ser considerado inválido, por no cumplir con las exigencias del acto de emplazamiento plasmadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, motivo por el cual procede declarar su nulidad.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede acoger la solicitud de caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar los medios planteados pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0889, 31 de agosto 2023, B.J. inédito

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00023
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00009 (001-033-2023-PRAD-00221)
Recurrentes: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurridos: PER1
Materia: Contencioso Administrativo

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 de 1947,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00265, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00023
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00009 (001-033-2023-PRAD-00221)
Recurrentes: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurridos: PER1
Materia: Contencioso Administrativo

Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PER16
PER17
PER18
PER19
PER20
PER21
PER22
PER23
PER24
PER25
PER26
PER27
PER28
PER29